



Cartagena de Indias D. T. y C., cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00201-00
Demandante	Surtigas S.A. E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Rechaza demanda no subsanada
Auto Interlocutorio No.	344

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2021¹, fue inadmitida la presente demanda, notificada por estado electrónico N° 25 del 03 de junio de 2021², otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla conforme al art. 170 del CPACA.

Dentro de los argumentos expuestos en el auto inadmisorio, se advirtió sobre la ausencia de prueba de agotamiento de requisito de procedibilidad. No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

“Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para qué el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA³ y del art. 170 citado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

¹ Archivo 04 expediente digital.

² Archivo digital 05 y 06 expediente digital.

³ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...”





Primero.- **Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – SURTIGAS S.A. E.S.P, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero.- Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be368940f8373f860a70e258871a613e4cbe47f5f68df3e350b83b91ec45cf0



202001-03



Documento generado en 05/10/2021 03:20:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SC23811-19

